



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.
  
- II. **Identificación del documento:** Versión Pública de la recepción evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular Modalidad A: no incluye actividad altamente riesgosa, con número de bitácora:07/MP-0038/07/20.
  
- III. **Partes clasificadas:** Partes correspondientes Domicilio particular del promovente, páginas que la conforman: Páginas 1.
  
- IV. **Fundamento Legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
  
- V. **Firma del titular:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma el presente la Mra. Maricela Ana Yadira Alvarez Ortiz, Jefa de la Unidad Jurídica.  

  
- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada 2 de octubre del 2020; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el RESOLUCIÓN 114/2020/SIPOT



**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020  
**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-11/20

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de septiembre del dos mil veinte. **Visto** para resolver el escrito de fecha veintinueve de junio del dos mil veinte, recibido por esta Delegación Federal el catorce de julio del mismo año, mediante el cual el [REDACTED] en lo sucesivo **"El Promovente"**, solicitó la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, para el Proyecto denominado **"Extracción de materiales pétreos en el cauce del Río Zanatenco, municipio de Tonalá, Chiapas"**, en lo sucesivo **"El Proyecto"**; mismo que quedó registrado con la clave de proyecto **07CH2020HD026** y Bitácora **07/MP-0038/07/20**, con domicilios para oír y recibir toda clase de notificaciones ubicados en:

[REDACTED]  
[REDACTED] y/o a su autorizado para oír y/o recibir notificaciones el [REDACTED]  
[REDACTED] por lo que se dicta la presente Resolución, en los términos siguientes:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Que el catorce de julio del dos mil veinte, **"El Promovente"** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular sin Actividad Altamente Riesgosa de **"El Proyecto"**, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con bitácora: 07/MP-0038/07/20 y clave de Proyecto 07CH2020HD026.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de fecha veinte de julio del dos mil veinte y recibido en esta Delegación Federal el día veintiuno del mismo mes y año, presentó la publicación del extracto de **"El Proyecto"** en comentario, en el periódico de amplia circulación "Cuarto Poder", sección Local, página B5, de fecha dieciocho de julio del dos mil veinte, para el procedimiento de Consulta Pública.

**TERCERO.-** El veintitrés de julio del dos mil veinte, la Semarnat publicó a través de la Separata DGIRA/24/2020 de su Gaceta Ecológica No. 24 y en la página electrónica de su portal [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat), el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el período comprendido del dieciséis al veintidós de julio del dos mil veinte, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó **"El Promovente"**.

**CUARTO.-** Que el veintitrés de julio del dos mil veinte, esta Delegación Federal integró el expediente de **"El Proyecto"**, mismo que se puso a disposición del público, en la Unidad de Gestión Ambiental de esta Delegación Federal sita en 5ª. Poniente Norte



*[Handwritten signatures and initials]*



**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020  
**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-11/20

número 1207, Colonia Barrio Niño de Atocha, Código Postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**QUINTO.-** Mediante oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1767/2020 de fecha veintiocho de julio del dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Chiapas.

**SEXTO.-** Mediante oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1768/2020 de fecha veintiocho de julio del dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Organismo de Cuenca Frontera Sur.

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1769/2020 de fecha veintiocho de julio del dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), información con respecto a la ejecución de **“El Proyecto”** y antecedentes de **“El Promovente”**.

**OCTAVO.-** Mediante oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1770/2020 de fecha veintiocho de julio del dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural (SEMAHN).

**NOVENO.-** Con oficio B00.813.08.01.-0111/2020 de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Organismo de Cuenca Frontera Sur, emitió la opinión técnica solicitada

No habiendo ninguna diligencia o medio de convicción pendiente que desahogar, se emite la presente determinación que conforme a derecho corresponde:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA.-** Que la suscrita **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, Encargada del Despacho de los Asuntos de Competencia de la Delegación Federal en Chiapas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para sustanciar el presente procedimiento, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos y resoluciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 2, 3 fracción XV, 15, 15-A, 16 fracciones VII, IX y X, 17-A, 35, 36, 49 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracciones I y X, 30, primer y segundo





## RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020 EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20

párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, incisos A) fracción X y R) fracción II, 9 primer párrafo; 9 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 26, 27, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); en concordancia con el artículo 19 fracción XXV, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c), XIX, XXXII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Última reforma publicada en el DOF el 31 de octubre de 2014 y 420 Quater fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución de **"El Proyecto"** presentado por **"El Promovente"** bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

**SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.-** Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado Cuarto del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la LGEEPA, 38 y 40 párrafo primero de su REIA. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental.





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020  
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20**

**TERCERO.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.-** Que con respecto al artículo 12 fracción II del REIA que impone la obligación a **“El Promovente”** de incluir en la MIA-P sometida a evaluación, la **“Descripción del Proyecto”**, por lo cual, una vez analizada la información presentada en la MIA-P, **“El Proyecto”** está constituido de la siguiente manera:

1. Consistirá en el desarrollo de un banco para extracción de materiales pétreos en una sección del cauce del río Zanatenco, municipio de Tonalá, Chiapas; ocupando un tramo de 0+000.00 al 0+365.14 m, en una superficie de 10,335.36 m<sup>2</sup>, con una longitud promedio de 365.14 m y un ancho promedio de 28.3052 m, y una superficie de 100.00 m<sup>2</sup> de Zona Federal sobre el margen izquierdo del río para el tránsito de la maquinaria al ingreso del cauce, para obtener un volumen de aprovechamiento anual de 14,502.29 m<sup>3</sup>. La distribución de las superficies se desglosa a continuación:

Descripción	Superficie (m <sup>2</sup> )	Total (m <sup>2</sup> )
Banco de extracción	10,335.36	10,435.36
Zona Federal	100.00	

2. Las coordenadas UTM (Datum WGS84) del polígono de extracción y la zona federal, en donde se llevarán a cabo las actividades, serán las siguientes:

Coordenadas UTM del área de extracción de “El Proyecto”					
Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	419032.89	1777642.98	11	418819.02	1777349.98
2	418984.47	1777612.70	12	418828.45	1777364.93
3	418924.32	1777557.74	13	418844.59	1777393.90
4	418900.94	1777530.02	14	418862.83	1777429.95
5	418880.09	1777504.76	15	418881.68	1777460.89
6	418858.37	1777477.04	16	418902.15	1777487.02
7	418838.08	1777443.73	17	418922.68	1777511.89
8	418819.59	1777407.19	18	418944.77	1777538.09
9	418804.09	1777379.38	19	419001.66	1777590.07
10	418795.08	1777365.07	20	419047.90	1777618.99

Coordenadas UTM de Zona Federal		
Vértice	X	Y
A	418929.49	1777453.92
B	418921.93	1777460.47
C	418915.38	1777452.92
D	418922.94	1777446.37





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020  
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20**

3. Solicita un volumen de aprovechamiento anual de 14,502.29 m<sup>3</sup>, por lo que considerando la vida útil de cinco (5) años de **“El Proyecto”**, se estima un volumen a aprovechar total de 72,511.45 m<sup>3</sup>. Por lo que los volúmenes a aprovechar por mes y anual se desglosan a continuación:

Mes	Volúmenes mensuales de extracción (m <sup>3</sup> )				
	Años				
	2020	2021	2022	2023	2024
Enero	1,611	1,611	1,611	1,611	1,611
Febrero	1,611	1,611	1,611	1,611	1,611
Marzo	1,611	1,611	1,611	1,611	1,611
Abril	1,611	1,611	1,611	1,611	1,611
Mayo	1,611	1,611	1,611	1,611	1,611
Junio	1,611	1,611	1,611	1,611	1,611
Julio	1,611	1,611	1,611	1,611	1,611
Agosto	-	-	-	-	-
Septiembre	-	-	-	-	-
Octubre	-	-	-	-	-
Noviembre	1,611	1,611	1,611	1,611	1,611
Diciembre	1,614.29	1,614.29	1,614.29	1,614.29	1,614.29
<b>Total</b>	<b>14,502.29</b>	<b>14,502.29</b>	<b>14,502.29</b>	<b>14,502.29</b>	<b>14,502.29</b>
<b>Total: 72,511.45</b>					

Volúmenes anuales de extracción	
Año	Volumen (m <sup>3</sup> )
2020	14,502.29
2021	14,502.29
2022	14,502.29
2023	14,502.29
2024	14,502.29
<b>Total</b>	<b>72,511.45</b>

4. Como Obras Provisionales, solicita un área de trituración, área de almacenamiento de materiales, sanitarios, bloquera, caseta de vigilancia, zona para merma de materiales, estacionamiento, zona de tiro y patio de maniobras, y área de mantenimiento de maquinaria. Las coordenadas y superficies de cada área de desglosan a continuación:

Descripción	Superficie (m <sup>2</sup> )
Área de trituración	507.73





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020  
EXPEDIENTE: 127.245.711.1-11/20**

Descripción	Superficie (m <sup>2</sup> )
Área de almacenamiento de materiales	2,375.03
Sanitarios	27.14
Bloquera	106.76
Caseta de vigilancia	25.55
Zona para merma de materiales	274.90
Estacionamiento	297.59
Zona de tiro y patio de maniobras	2,645.86
Área de mantenimiento de maquinaria	153.80 (dentro del área del patio de manobras)
<b>Superficie total: 6,220.56 m<sup>2</sup></b>	

Sitio	Vértice	X	Y	Superficie (m <sup>2</sup> )
Zona de tiro y patio de maniobras	1	421853.78	1775137.66	2645.86
	2	421845.19	1775142.82	
	3	421855.56	1775160.11	
	4	421845.24	1775165.82	
	5	421849.19	1775174.14	
	6	421834.61	1775182.68	
	7	421861.27	1775229.64	
	8	421897.69	1775212.68	
	9	421871.56	1775166.56	

Sitio	Vértice	X	Y	Superficie (m <sup>2</sup> )
Área de almacenamiento de materiales	1	421853.78	1775137.66	2375.03
	2	421823.83	1775086.60	
	3	421798.93	1775103.87	
	4	421814.73	1775129.93	
	5	421794.25	1775142.94	
	6	421808.62	1775165.46	
	7	421827.09	1775153.71	

Sitio	Vértice	X	Y	Superficie (m <sup>2</sup> )
Sanitarios	1	421876.72	1775155.48	27.14
	2	421870.87	1775158.73	
	3	421872.83	1775162.25	
	4	421878.68	1775159.09	

Sitio	X	Y
Generador de energía	421848.00	1775168.00



**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020  
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20**

Sitio	X	Y
Controles	421846.00	1775164.00

Sitio	Vértice	X	Y	Superficie (m <sup>2</sup> )
Bloquera	1	421804.10	1775112.40	106.76
	2	421799.98	1775105.61	
	3	421788.73	1775112.38	
	4	421793.17	1775119.50	

Sitio	Vértice	X	Y	Superficie (m <sup>2</sup> )
Caseta de vigilancia	1	421804.26	1775065.99	25.55
	2	421807.01	1775070.45	
	3	421802.52	1775072.78	
	4	421799.97	1775068.51	

Sitio	Vértice	X	Y	Superficie (m <sup>2</sup> )
Zona para merma de materiales	1	421775.06	1775100.38	274.90
	2	421769.12	1775089.13	
	3	421788.47	1775079.77	
	4	421794.57	1775091.01	

Sitio	Vértice	X	Y	Superficie (m <sup>2</sup> )
Estacionamiento	1	421853.78	1775137.66	297.59
	2	421867.79	1775160.44	
	3	421877.59	1775155.00	
	4	421863.14	1775132.06	

Sitio	Vértice	X	Y	Superficie (m <sup>2</sup> )
Área de mantenimiento de maquinaria	1	421866.71	1775188.96	153.80
	2	421877.57	1775183.32	
	3	421883.45	1775194.39	
	4	421872.19	1775199.94	

Sitio	Vértice	X	Y	Superficie (m <sup>2</sup> )
Área de trituración	1	421841.47	1775178.66	507.73
	2	421849.19	1775174.14	
	3	421845.24	1775165.82	
	4	421855.56	1775160.11	
	5	421845.19	1775142.82	
	6	421827.09	1775153.71	



**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020  
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20**

5. Las actividades por etapa que contempla **“El Proyecto”** serán:
- Preparación del sitio: Delimitación del área de extracción.
  - Operación y mantenimiento: Extracción y carga de material en greña, transporte de material pétreo al sitio de almacenamiento, trituración del material, almacenamiento temporal y comercialización, mantenimiento de equipo y maquinaria, y medidas de prevención, mitigación y compensación.
  - Desmantelamiento y Abandono del sitio: Limpieza y retiro de maquinaria.
6. La extracción se realizará ingresando al área de extracción a través de la zona federal mencionada, respetando el talud natural de ambas márgenes de la corriente y no se alterará la vegetación riparia colindante, y la sinuosidad del río, para luego arrojar la garra a la parte media de la sección delimitada del cauce del río en sentido contrario a la corriente con el objetivo de que la misma restaure el material aprovechado, previendo la formación de oquedades o agujeros que puedan alterar la dinámica del flujo hidrológico o pongan en riesgo el área hidráulica del río. Posteriormente, el material será depositado en los camiones para ser dirigido al área de almacenamiento, siempre atendiendo las condiciones técnicas que se establezcan en el título de concesión que emita la Comisión Nacional del Agua. La maquinaria y equipo, que se pretende utilizar para la ejecución de **“El Proyecto”** serán los siguientes:

Nombre	No. de unidades	Actividad	Cantidad de combustible	Jornada
Retroexcavadora Marca: CASE Modelo: 580 K	1	Levantamiento de material triturado	30	8 horas
Excavadora Marca: Caterpillar Modelo: 320C	1	Extracción de material pétreo	80	8 horas
Cargadora frontal Marca: Clark Modelo: 55B	1	Extracción de material pétreo	50	8 horas
Camión volteo 14 m <sup>3</sup> Marca: Kenworth Modelo: T-800	1	Acarreo y traslado de material	40	8 horas
Camión volteo 14 m <sup>3</sup> Marca: Freightliner Modelo: FL-80	1	Acarreo y traslado de material	40	8 horas





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020  
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20**

Nombre	No. de unidades	Actividad	Cantidad de combustible	Jornada
Camión volteo 7 m <sup>3</sup> Marca: Mercedez Benz Modelo: M1417	1	Acarreo y traslado de material	30	8 horas
Camión volteo 7 m <sup>3</sup> Marca: Chevrolet Modelo: Kodiak	1	Acarreo y traslado de material	30	8 horas
Pick Up Marca: Chevrolet Modelo: Silverado	1	Transporte	20	8 horas
Trituradora	1	Trituración de material pétreo	300	8 horas
Generador de luz	1	Suministro de luz	-	8 horas

7. Con fundamento en el Artículo 87 de la Ley General de Cambio Climático (LGCC) y los Artículo 3 fracción II inciso d), Artículo 4 fracción II incisos d.2. y d.3., y los Artículos 5, 6 y 7 del reglamento de la LGCC, **“El Promovente”** realizó la estimación de las emisiones de fuentes móviles y fijas, directas e indirectas, para el reporte de Dióxido de Carbono Equivalente (CO<sub>2</sub> Eq), por lo que de acuerdo a los resultados de su estimación **“El Promovente”** señala que la maquinaria y equipo utilizado en el proyecto generarán 388.794106 t CO<sub>2</sub>e en un año. Por lo tanto, no rebasa el límite establecido y no está obligado a presentar Reporte.
8. Demuestra la capacidad de recarga y escurrimiento en la Microcuenca; concluyendo que ésta tiene la capacidad de auto recuperar el material que se pretende extraer, considerando que anualmente se pretende extraer únicamente un volumen de 14,502.29 m<sup>3</sup>, sin extraer los meses de agosto, septiembre y octubre, para que se genere la recarga del material a través del arrastre de la corriente del río por la temporada de lluvias. De igual manera señala que, en los informes anuales del cumplimiento de condicionantes se presentará un reporte que contenga el perfil hidráulico del cauce del río Zanatenco del área propuesta de extracción de **“El proyecto”**, con el objetivo de garantizar que existe una recarga de material en el río y evidenciar que se garantiza la integridad funcional del ecosistema.
9. Con respecto a los residuos que se generen por **“El Proyecto”**, se menciona que:
  - a) Los residuos sólidos de tipo doméstico generados por los trabajadores, se almacenarán en contenedores con capacidad de 200 litros. Para promover la





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020**  
**EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20**

separación de los mismos, se rotularán los botes para distinguir el tipo de residuo que contendrán en el sitio de la obra, para posteriormente ser transportados por camioneta al sitio oficial de disposición final del municipio de Tonalá, Chiapas.

- b) Los residuos peligrosos que se generen por el mantenimiento de maquinaria (como son envases de lubricantes, envases de aceites, estopas impregnadas con lubricantes, grasas, aceites, estopas impregnadas de grasas y aceites y recipientes derivados del transporte de combustibles) estos serán depositados en contenedores herméticos rotulados de 200 litros de capacidad, para su posterior recolección por la empresa que se contrate para su disposición final. Se instalará un almacén temporal para el resguardo de estos residuos, dentro del área de mantenimiento de maquinaria, sobre suelo de cualidades impermeables para evitar la contaminación de suelos y agua en caso de fugas. Asimismo, el sitio debe contar con los letreros necesarios para prevenir e informar a los trabajadores sobre el uso que se le da a dicho espacio.

De tal manera que, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, **se determina** que **“El Promovente”**, **cumplió** con lo requerido por esta autoridad, por los razonamientos expuestos con antelación, ya que demuestra que donde pretende realizar la actividad de extracción es un área viable ambientalmente, por lo que **“El Promovente”** justifica en la MIA-P dicha actividad a través de los planos del perfil hidráulico, memorias de cálculo y la información general, donde se demuestra que la actividad no afectará el régimen hidráulico del cauce del río, por lo que la información presentada, relativa a la Descripción de **“El Proyecto”** donde se pretenden realizar las actividades extractivas, es suficiente respecto a los elementos que integran los parámetros de evaluación, conforme al tipo de Proyecto a ejecutar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracción II del REIA.

**CUARTO.- VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DEL SUELO.-** De acuerdo a lo establecido en los artículos 35 segundo párrafo de la LGEEPA, y 12 fracción III del REIA, de los que se desprende la obligación para **“El Promovente”** de incluir en la MIA-P, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluyen **“El Proyecto”** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo (entendiéndose por esta





### RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020 EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20

vinculación la relación jurídica entre las actividades que lo integran y los instrumentos jurídicos aplicables), se realizó el siguiente análisis:

1. **“El Proyecto”** vinculado con la legislación y normatividad siguiente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Constitución Política del Estado de Chiapas y Ley de Protección para la Fauna del Estado de Chiapas. Asimismo con los siguientes instrumentos de planeación: Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024; Plan Estatal de Desarrollo de Chiapas 2019-2024; Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 de Tonalá, Chiapas; Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT); Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de Chiapas (POETCH); Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad y Área de Importancia para las Aves (AICA) y sitios RAMSAR; así también realizó el análisis con las Normas Oficiales Mexicanas.
2. Vinculó **“El Proyecto”** con el artículo 28 primer párrafo fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el artículo 5º incisos A) fracción X y R) fracción II del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA) dada la naturaleza de **“El Proyecto”**.
3. **“El Proyecto”** incursiona en el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (POETCH), específicamente incide en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) No. 100 con la Política Ambiental asignada de Aprovechamiento (A), por lo que al analizar los usos de dicha UGA, las actividades hidráulicas no se encuentran establecidas. Sin embargo, en los Criterios para las actividades extractivas (EX) señaladas en el EX4 que a la letra dice: *“El aprovechamiento de materiales pétreos en cauces de ríos y arroyos, se justifica cuando el aprovechamiento consiste en retirar los materiales excedentes en zonas de depósito, para la rectificación y canalización del cauce propiciando la de bordos y márgenes”*, **“El Proyecto”** es congruente con el criterio que establece la UGA.
4. **“El Proyecto”** incursiona en la UGA No. 10 del Modelo de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Subcuenca del Río Zanatenco, con las políticas territoriales asignadas de Aprovechamiento y Restauración. Por lo que **“El Promovente”** señala que *“...el Modelo no indica el carácter del uso del suelo relacionado a la extracción de materiales pétreos en el cauce del río Zanatenco. Por lo que, tomando en cuenta que el objetivo del proyecto es compatible con la política territorial de*



✓



**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020  
EXPEDIENTE: 127.245.711.1-11/20**

*aprovechamiento asignada a la UGA No. 10, ya que se busca el aprovechamiento sustentable, eficiente y socioeconómicamente útil del material pétreo del río Zanatenco, así como la integración de medidas de prevención, mitigación y compensación una vez concluida su vida útil". Por lo anterior, "El Proyecto" es congruente con el criterio que establece la UGA.*

5. **"El Proyecto"** no incursiona en ninguna Área Natural Protegida (ANP) de jurisdicción Federal, Estatal o Municipal; tampoco incursiona en las Regiones Terrestre o Marinas Prioritarias, o en alguna Área de Importancia de Conservación de Aves (AICA). Sin embargo, si incursiona en la Región Hidrológica Prioritaria (RHP) No. 32 denominada "Soconusco".

Es de señalar que, las regiones prioritarias que establece la CONABIO, son áreas que por sus condiciones y características físicas y bióticas son importantes desde el punto de vista de la biodiversidad, ya que son destacadas por la presencia de una riqueza ecosistémica y específica comparativamente mayor que en el resto del país, así como una integridad ecológica funcional significativa y donde, además, se tenga una oportunidad real de conservación. Por lo tanto, se considera que estas áreas son funcionales en cuestión de planeación dada su biodiversidad. Es de señalar que dichas áreas no limitan las actividades de **"El Proyecto"**. Sin embargo, por la biodiversidad que existe en ellas, **"El Promoviente"** establece una serie de medidas de prevención y mitigación, y en las condicionantes de la presente resolución serán complementadas.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que **"El Proyecto"** es de competencia federal en materia de evaluación del impacto ambiental, en virtud de lo cual, la presente Resolución se refiere a los impactos ambientales producidos por actividades propias de **"El Proyecto"**.

Por lo antes mencionado, se determina que **"El Promoviente"** vincula **"El Proyecto"** con los ordenamientos jurídicos que le aplican; respecto de los posibles efectos de las actividades en los ecosistemas y que en la utilización de los recursos naturales se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas. Por lo que **"El Promoviente"** **cumplió** de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción III del REIA.

**QUINTO.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL**





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020**  
**EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20**

**PROYECTO.-** Que el artículo 12 fracción IV del REIA en análisis, dispone la obligación de **“El Promovente”** de incluir en la MIA-P una descripción del Sistema Ambiental (SA), así como el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto, para posteriormente poder llevar a cabo la descripción del mismo. Que de acuerdo con la información presentada en la MIA-P, mediante diversos criterios establecidos y señalados por **“El Promovente”**, delimitó el SA o área de influencia con base a la Microcuenca denominada “Tonalá”, con una superficie de 20,818.21 ha, siendo esta la unidad más representativa de **“El Proyecto”** por su integración e interacción espacial con el medio ambiente. Asimismo, describe las componentes bióticas, abióticas y las características de los diversos factores ambientales y socioeconómicos relevantes del SA y del área de estudio, los cuales se mencionan a continuación:

1. **“El Promovente”** realizó la descripción de los componentes ambientales abióticos, bióticos, socioeconómicos y paisajísticos como: clima, temperatura y precipitación, geología, fisiografía, topoformas, suelos, inundaciones e hidrología; vegetación, fauna, paisaje (visibilidad, calidad, características y fragilidad del paisaje); aspectos socioeconómicos y socioculturales, y finalmente el diagnóstico ambiental, así como las cartas temáticas y anexos que sustentan la información, los cuales se encuentran integrados en la MIA-P.
2. Para sustentar la aportación del material en el Río Zanatenco, se presentaron los planos siguientes: Planta topográfica, secciones de construcción y perfil topográfico. Así como, memorias de cálculo, cartas temáticas y fotografías, por lo que presenta un panorama del área de estudio donde se observan las condiciones actuales del río.
3. Respecto a la vegetación en el área de **“El Proyecto”**, la carta de Uso de Suelo y Vegetación serie VI del INEGI, señala que corresponde a “Pastizal Cultivado”. Sin embargo, en la MIA-P se presentan las coordenadas de los sitios de muestreo y describe la metodología que desarrolló para identificar la vegetación terrestre circundante al área de **“El Proyecto”**, quien señala que se empleó el método descrito en Olvera-Vargas et al. (1996), modificada por Ramírez-Marcial (2001), quienes proponen plots circulares para el muestreo por estratos; de acuerdo a lo observado y establecido en el documento, NO se encontraron especies de Flora cercanas al sitio de **“El Proyecto”** que se encuentren dentro del listado de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
4. En relación al componente fauna, **“El Promovente”** presenta la metodología que desarrolló por grupo faunístico (anfibios, quirópteros, reptiles, aves, mamíferos y



**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020**  
**EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20**

peces) y el listado de las especies identificadas, los puntos y transectos de muestreo. De acuerdo a lo observado y establecido en el documento, se encontró una especie de Fauna Silvestre cercana al área de **“El Proyecto”** que se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como lo es: Cigüeña americana (*Mycteria americana*) y Perico frente naranja (*Eupsittula canicularis*) ambas con estatus de Sujeto a Protección Especial (Pr). Por lo que **“El Promovente”** señala que tomará todas las medidas adecuadas para garantizar la integridad de los ejemplares de dichas especies.

5. **“El Promovente”** realizó la valoración y clasificación del paisaje, considerándolo de Clase Media, ya que éste se ha visto afectado con anterioridad con el desarrollo de centros de población en localidades rurales; el medio natural dentro del SA se encuentra en condición media, ya que contempla vegetación forestal en ciertas áreas, pero en su gran mayoría se conforma por suelos pecuarios. Asimismo, contiene presencia de actividades antrópicas, como torres de energía eléctrica, vías de comunicación terrestre pavimentadas, resaltando la proximidad a la ciudad de Tonalá. Derivado de esto, así como de la evaluación presentada, se concluye que la calidad inicial del paisaje del SA ha disminuido por la actividad humana dentro del mismo y que la calidad paisajística con la que cuenta es Media; en cuanto al sitio de **“El Proyecto”**, dado que el área que ocupa es más pequeña en comparación con el SA, no provee al entorno grandes caracteres paisajísticos. Sin embargo, su valor natural aumenta ya que se ubica dentro de un río que presenta vegetación riparia en sus márgenes. La implementación de **“El Proyecto”** no modificará el relieve de la zona, ya que la extracción de material pétreo se realizará en el cauce del río (sin afectar ni destruir la belleza paisajística que proporciona). En términos estrictos de paisaje, **“El Proyecto”** implica formas que se integran al entorno urbano y ambiental creado; por lo que con las medidas de prevención, mitigación y compensación se pretenden minimizar o atenuar los impactos identificados y restaurar áreas circundantes al área de estudio.
6. **“El Promovente”** presentó información de los aspectos socioeconómicos y socioculturales del municipio de Tonalá, Chiapas, así como, el diagnóstico ambiental de **“El Proyecto”**.

Respecto a la actividad de **“El Proyecto”** y debido al material pétreo que se genera en las partes altas de la cuenca y posteriormente descienden sobre la microcuenca, se genera un alto arrastre de sedimentos y este se acumula o deposita en partes medias y bajas del lecho del río Zanatenco, lo que hace que se reduzca el área hidráulica y





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020  
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20**

genere cambios en la dirección del flujo del cauce, modificando la morfología de los barrotos del río, por lo que con base a la naturaleza de **“El Proyecto”** y la problemática ambiental detectada, se pretende realizar la extracción de material pétreo para el desazolve en el centro del cauce del río, para así evitar un desgaste en los bordos y posteriormente un colapso. Por lo tanto, con la información presentada por **“El Promovente”** al delimitar, describir y analizar el SA, y el área de estudio, a través de los muestreos y estudios realizados, sustentan la información que integra la MIA-P y la viabilidad de **“El Proyecto”**, ya que permite conocer las condiciones bióticas, abióticas, paisajísticas y socioeconómicas del SA y área de estudio, lo cual es de relevancia debido a que se conoce con certeza las potenciales afectaciones por el desarrollo de **“El Proyecto”**.

De tal manera que, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que es suficiente respecto a los elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos y paisajísticos que integran los parámetros de evaluación respecto del tipo de Proyecto, por lo que **“El Promovente”** **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 Fracción IV del REIA.

**SEXTO.- IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.-** Que en el artículo 12 fracción V del REIA, dispone la obligación **“El Promovente”** de incluir en la MIA-P la identificación y evaluación de los impactos ambientales del SA, ya que uno de los aspectos fundamentales del PEIA, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que **“El Proyecto”** potencialmente puede ocasionar, sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional<sup>1</sup> y las capacidades de carga de los ecosistemas.

Para la identificación, descripción y evaluación de los impactos a generarse por **“El Proyecto”**, **“El Promovente”** desarrolló la metodología de matriz causa-efecto (Conesa-Vitora) derivada de la matriz de Leopold con resultados cualitativos a través de las matrices de identificación de impactos, matrices de impacto y de importancia, valoración e importancia final, obteniendo como resultados 50 interacciones detectadas, 35 fueron consideradas Impactos Moderados y 12 fueron consideradas Impactos Irrelevantes o Compatibles. De los 35 Impactos Moderados, se obtuvo un total de 14 impactos Negativos y 21 impactos Positivos, por lo que esta Delegación Federal

<sup>1</sup> La Integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)) se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).



*(Handwritten mark)*

*(Handwritten signature)*



**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020  
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20**

después de analizar la información presentada y dadas las características ambientales del área de estudio, se prevé que su desarrollo ocasionará implicaciones ambientales consideradas como impactos moderados e impactos irrelevantes o compatibles; tanto positivos como negativos, derivado de lo anterior, se obtiene que la actividad que generará mayor cantidad de impactos negativos será la de operación principalmente por la actividad de extracción de material pétreo, por lo que esta Delegación Federal coincide con **"El Promovente"** que los primordiales elementos ambientales a afectar serán: calidad del aire, nivel de ruido, estrato arbustivo y herbáceo, fauna terrestre y calidad paisajista, y de manera positiva se impactará hacia la generación de empleos.

No obstante, **"El Promovente"** afirma que todas las afectaciones de carácter negativo serán mitigadas, controladas y/o prevenidas de acuerdo a una serie de medidas de prevención, mitigación y compensación que serán aplicadas e implementadas para garantizar el equilibrio ecológico del medio donde se localiza **"El Proyecto"**; aunado a lo anterior, **"El Promovente"** deberá ajustarse a lo indicado en las condicionantes del presente resolutivo.

Conforme a lo anterior y una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que con la información presentada, **"El Promovente"** **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 fracción V del REIA.

**SÉPTIMO.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.-** Que el artículo 12 fracción VI del REIA en análisis, establece que la MIA-P debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados dentro del SA en el cual se incluye **"El Proyecto"**, en este sentido, esta Delegación Federal, considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por **"El Promovente"** en la MIA-P son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por etapa en el desarrollo de **"El Proyecto"**.

En seguimiento a lo anterior y del análisis de las características del área de influencia de **"El Proyecto"** esta Delegación Federal considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por **"El Promovente"** en la MIA-P para los elementos señalados en el Considerando que antecede del presente documento, son factibles para minimizar y/o atenuar los impactos ambientales a generar, siempre y cuando **"El Promovente"** se sujete a las medidas de prevención, mitigación y





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020  
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20**

compensación propuestas y descritas en la MIA-P y al cumplimiento de los Resuelve y Condicionantes establecidos en el presente Resolutivo, que a juicio de esta Delegación, complementan lo planteado por **"El Promovente"** en la MIA-P.

Por lo que una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que con la información presentada, **"El Promovente"** **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 fracción VI del REIA.

**OCTAVO.- PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS.-** Que el artículo 12 fracción VII del REIA, establece que la MIA-P debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para **"El Proyecto"**, en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA y el área de estudio.

Por lo anterior, **"El Promovente"** presenta el pronóstico ambiental considerando el escenario sin proyecto, con proyecto, y con proyecto y medidas de mitigación, en el cual analiza los componentes ambientales, por lo que esta Delegación Federal considera que el cauce del río y su entorno tendrá la capacidad para auto recuperación; que los impactos identificados en su mayoría son temporales, mitigables y compensables, por lo que se considera que no existirán modificaciones a las condiciones actuales que prevalecen dentro del sistema ambiental, siempre y cuando **"El Promovente"** cumpla con cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P y con el cumplimiento de los resuelve y condicionantes establecidos en el presente Resolutivo, se respetará la integridad funcional de los ecosistemas acuáticos y terrestres.

Por lo que una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que con la información presentada, **"El Promovente"** **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 fracción VII del REIA.

**NOVENO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS METODOLÓGICOS Y ELEMENTOS TÉCNICOS QUE SUSTENTAN LOS RESULTADOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.-** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del REIA, **"El Promovente"**, debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos



**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020**  
**EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20**

técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento, enfocado principalmente a las fracciones I, II, IV, V y VII del citado precepto.

Por lo que del análisis del contenido de este capítulo, esta Delegación Federal determina que en la información presentada por **"El Promovente"** en la MIA-P, fueron considerados los instrumentos metodológicos, a fin de poder llevar a cabo una descripción del SA en el cual se encuentra **"El Proyecto"**; de igual forma fueron empleados durante la valoración de los impactos ambientales que pudieran ser generados por las diversas etapas **"El Proyecto"**. Asimismo, fueron presentados los planos generales, álbum fotográfico, cartas temáticas; metodología y matrices para evaluar impactos ambientales y documentación legal, entre otros anexos.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que con la información presentada, **"El Promovente"** **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 fracción VIII del REIA.

**DÉCIMO.- OPINIONES RECIBIDAS.-** Que con fundamento en el artículo 24 del REIA esta Delegación Federal solicitó opiniones técnicas a dependencias y/o entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, mediante oficios 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1767/2020 (H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas), 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1768/2020 (CONAGUA), 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1769/2020 (PROFEPA) y 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1770/2020 (SEMAHN), obteniendo las respuestas siguientes:

1. Mediante oficio B00.813.08.01.-0111/2020 de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Organismo de Cuenca Frontera Sur, emitió la respuesta a la solicitud de opinión técnica, citando lo siguiente:
  - a) *"Con base a los datos del Registro Público de Derechos de Agua (REPDA), actualizado al 31 de marzo de 2018, y con la ubicación de los polígonos de extracción, se pudo constatar que donde pretende extraer material pétreo el promovente, no se encuentra ocupado por ninguna concesión vigente."*
  - b) El de extracción de materiales pétreos se ubican al centro del cauce y que el de zona federal sobre la margen izquierda del río Zanatenco con un ancho de 10 m medidos a partir del barrote natural del cauce del río. Por lo que se puede concluir que la ubicación del polígono de extracción está al centro del cauce y





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020  
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20**

la zona federal está bien definida, además de ubicarse fuera de los polígonos concesionados.

- 2. Esta Delegación Federal no recibió las opiniones técnicas por parte de la PROFEPA, el H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas y la SEMAHN, en el término señalado, por lo que se entiende que no existe ninguna objeción para desarrollar **"El Proyecto"**.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, toda vez que el objetivo de la presente resolución en materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los impactos ambientales derivados de las obras y/o actividades de **"El Proyecto"**, las características de las obras y actividades autorizadas son las siguientes:

- 1. **Localización: "El Proyecto"** se ubicará en el cauce del río Zanatenco, en el municipio de Tonalá, en el Estado de Chiapas. Las coordenadas UTM (Datum WGS84) que delimitan el polígono de extracción del tramo 0+000.00 al 0+365.14 m y la zona federal, en donde se llevarán a cabo las actividades serán las siguientes:

2. Coordenadas UTM del área de extracción de "El Proyecto"					
Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	419032.89	1777642.98	11	418819.02	1777349.98
2	418984.47	1777612.70	12	418828.45	1777364.93
3	418924.32	1777557.74	13	418844.59	1777393.90
4	418900.94	1777530.02	14	418862.83	1777429.95
5	418880.09	1777504.76	15	418881.68	1777460.89
6	418858.37	1777477.04	16	418902.15	1777487.02
7	418838.08	1777443.73	17	418922.68	1777511.89
8	418819.59	1777407.19	18	418944.77	1777538.09
9	418804.09	1777379.38	19	419001.66	1777590.07
10	418795.08	1777365.07	20	419047.90	1777618.99

Coordenadas UTM de Zona Federal		
Vértice	X	Y
A	418929.49	1777453.92
B	418921.93	1777460.47



**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020

**EXPEDIENTE:** 127.245.711.1-11/20

Coordenadas UTM de Zona Federal		
Vértice	X	Y
C	418915.38	1777452.92
D	418922.94	1777446.37

- Superficie autorizada.** Una superficie de extracción de material pétreo de 10,335.36 m<sup>2</sup> y una Zona Federal con una superficie de 100.00 m<sup>2</sup>; haciendo una superficie total del polígono de extracción y de la Zona Federal de 10,435.36 m<sup>2</sup>.
- Volúmenes de extracción:** Un volumen de aprovechamiento anual de 14,502.29 m<sup>3</sup>, por lo que considerando la vida útil de cinco (5) años de **"El Proyecto"**, se estima un volumen a aprovechar total de 72,511.45 m<sup>3</sup>, desglosado de la manera siguiente:

Mes	Volúmenes mensuales de extracción (m <sup>3</sup> )				
	Años				
	2020	2021	2022	2023	2024
Enero	1,611	1,611	1,611	1,611	1,611
Febrero	1,611	1,611	1,611	1,611	1,611
Marzo	1,611	1,611	1,611	1,611	1,611
Abril	1,611	1,611	1,611	1,611	1,611
Mayo	1,611	1,611	1,611	1,611	1,611
Junio	1,611	1,611	1,611	1,611	1,611
Julio	1,611	1,611	1,611	1,611	1,611
Agosto	-	-	-	-	-
Septiembre	-	-	-	-	-
Octubre	-	-	-	-	-
Noviembre	1,611	1,611	1,611	1,611	1,611
Diciembre	1,614.29	1,614.29	1,614.29	1,614.29	1,614.29
<b>Total</b>	<b>14,502.29</b>	<b>14,502.29</b>	<b>14,502.29</b>	<b>14,502.29</b>	<b>14,502.29</b>
<b>Total: 72,511.45</b>					

Volúmenes anuales de extracción	
Año	Volumen (m <sup>3</sup> )
2020	14,502.29
2021	14,502.29
2022	14,502.29
2023	14,502.29
2024	14,502.29
<b>Total</b>	<b>72,511.45</b>





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020  
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20**

5. **Actividades autorizadas:** Las establecidas en el Programa General de Trabajo que se desarrollarán en el cauce y Zona Federal del Río Zanatenco, como se señalan en el Considerando Tercero Numeral 5 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** La presente autorización, tendrá una vigencia de 5 (cinco) años, para las actividades de preparación del sitio, operación, mantenimiento y abandono. El plazo comenzará a partir de la fecha en la que sea legalmente notificada la presente Resolución a **"El Promovente"**.

**TERCERO.-** La presente resolución no autoriza la preparación, construcción, operación y/o ampliación de ninguna obra, infraestructura o actividad que no esté listada en el Resuelve Primero de la presente Resolución. Sin embargo, en el momento que decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados a **"El Proyecto"**, deberá observar lo establecido en el artículo 28 del REIA y lo señalado en el Resuelve Sexto de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de **"El Proyecto"**, conforme a lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA. Para lo cual comunicará por escrito a esta Delegación Federal, la fecha de inicio de las obras autorizadas, dentro de los diez días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los diez días posteriores a que esto ocurra.

**QUINTO.- "El Promovente"** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA, en caso de que se desista de realizar las actividades, motivo de la presente autorización, deberá presentar el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-04-005 *"Desistimiento de la autorización en materia de impacto ambiental"*, para que esta Delegación Federal determine lo que proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**SEXTO.- "El Promovente"**, en caso supuesto que decida realizar modificaciones a **"El Proyecto"**, deberá solicitar autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en el artículo 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios propuestos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, previa autorización de haber cumplido satisfactoriamente con los resuelve y



*[Handwritten signature and initials]*



**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020  
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20**

condicionantes, que hasta la fecha de la solicitud se encuentra obligado a realizar. Para lo anterior, **“El Promovente”** deberá presentar el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-04-008 *“Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental”*, previo al inicio de las actividades de **“El Proyecto”** que se pretendan modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 35 de la LGEEPA, y artículo 49 primer párrafo de su REIA, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en su Resuelve Primero. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que **“El Promovente”** no pudiera demostrarlo en su oportunidad.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo dispuesto con el artículo 35 párrafo cuarto fracción II de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo señalado por el artículo 47 primer párrafo del REIA que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas de **“El Proyecto”**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, a la información ingresada por **“El Promovente”**, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a cada etapa, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

**CONDICIONANTES:**

1. Con fundamento en lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA, en el cual determina que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger al ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, y considerando que el artículo





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020**  
**EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20**

44 fracción III del REIA, establece que en la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por **"El Promovente"** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, **"El Promovente"** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas para la realización de las distintas etapas de **"El Proyecto"**, así como de los resuelve, condicionantes y recomendaciones establecidos en la presente Resolución, considerando que dichas medidas son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia de **"El Proyecto"**. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la LGEEPA, su REIA, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del Proyecto sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso.

2. Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la documentación exhibida para **"El Proyecto"**, demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente Resolución. Por lo que **"El Promovente"** será el responsable de que la calidad de la información remitida en los informes que se establecen el Resuelve Décimo de la presente Resolución, permita a esta Delegación Federal y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), verificar el cumplimiento de las mismas.
3. Una vez obtenido el calendario de extracción definitivo y la zona federal, **"El Promovente"** deberá presentar ante esta Delegación Federal y la Delegación Federal de la PROFEPA, copias de las concesiones otorgada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).
4. En los informes señalados en el Resuelve Décimo de la presente resolución, deberá presentar un reporte que contenga el perfil hidráulico del cauce del río Zanatenco del área propuesta de dragado de **"El Proyecto"**. Dicho perfil deberá considerar las variables de anchura y profundidad; el reporte deberá incluir, además: la cantidad probable de material acumulado, material extraído durante el año y el nivel máximo ordinario del río Zanatenco durante ese período.
5. Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación aprobadas, **"El Promovente"** deberá demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente Resolución, por lo que será el responsable de que la calidad de la información remitida en los reportes e informes, permita a la





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020**  
**EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20**

PROFEPA, evaluar y verificar el cumplimiento de las mismas. Para lo anterior, **“El Promovente”**, deberá integrar dichas medidas a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), para su ejecución, especificando las actividades, costos de ejecución, personal involucrado y procedimientos que se aplicarán, descritos por etapa del Proyecto e impactos que se atenderán, incluyendo un Diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación, para la calendarización estimada de su ejecución.

El Plan de Manejo Ambiental (PMA) de **“El Proyecto”**, se deberá presentar previo al inicio de cualquier actividad de **“El Promovente”** para ser validado por esta Secretaría y deberá incluir los mecanismos y acciones tendientes a minimizar los impactos ambientales negativos identificados en el capítulo V de la MIA-P durante la preparación del sitio, operación y mantenimiento del Proyecto propuestos por **“El Promovente”**.

El PMA deberá incluir un programa de medidas compensatorias con el diseño de actividades dispuestas a restituir el medio ambiente. En relación con lo anterior, **“El Promovente”** deberá presentar los siguientes programas:

- a) Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), para el seguimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación que se indican en el Capítulo 6 de la MIA-P, así como de las condicionantes establecidas en la presente Resolución, para acompañar y verificar el comportamiento ambiental de **“El Proyecto”**, deberá describir y calendarizar como realizará el seguimiento y verificación de cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por etapa, se recomienda que sea un especialista en la materia, ya que en los informes deberá presentar pruebas fehacientes de que fueron llevadas a cabo el cumplimiento de las medidas.
- b) Programa de restauración de los bordos del río: Deberá incluir la descripción detallada del estado actual de los bordos del río en el tramo de interés, así como las medidas necesarias, tanto de técnicas, preventivas, correctivas, de restauración, como de obras de ingeniería, en su caso, para que las actividades comerciales que desarrolla en el cauce del río Zanatenco por la extracción de material pétreo, garanticen la estabilidad de los bordos en el tramo autorizado. Dicho programa podrá ser sustituido por el Programa de Reforestación que propone como medida de mitigación en la MIA-P, siempre y cuando se desarrolle en las márgenes del río Zanatenco y para complementarlo deberá integrar los puntos siguientes:





**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-11/20

1. Desarrollo del programa:

- Delimitar el polígono de reforestación con coordenadas UTM (Datum WGS84).
  - Selección de especies de acuerdo a las condiciones del terreno o terrenos, principalmente de vegetación riparia (nativa) como: *ficus*, *ceibas* y *anonas*, y frutales, con el objeto de que sirvan de alimento y refugio a la fauna silvestre y así restaurar o crear hábitats para la fauna.
  - Obtención de las plantas.
2. Establecimiento de la plantación
3. Ejecución
4. Temporada de la plantación
- Método o métodos de plantación y trazado
  - Acciones o actividad complementarias a realizar para garantizar el desarrollo de la plantación.
5. Indicadores ambientales y medidas preventivas, correctivas y de mejora
- Etapa de identificación
  - Etapa de establecimiento de la plantación
  - Etapa de seguimiento de la plantación
  - Implementación de acciones preventivas y correctivas
6. Implementación del programa
- Recursos humanos
  - Materiales y equipos para la ejecución
  - Fertilizantes e insumos en la ejecución, seguimiento y mantenimiento de la plantación
7. Cronograma de actividades que incluya la etapa de mantenimiento por lo menos durante tres años.
8. Fotografías de las áreas a reforestar.

En los informes, **“El Promovente”** deberá presentar lo siguiente:

- a) Seguimiento y mantenimiento de la plantación, (mínimo 3 años, describiendo las condiciones ambientales de dichas zonas, presentando un mapa y croquis del sitio, indicando el Datum de las coordenadas geográficas), en el cual deberá demostrar el 80% de sobrevivencia de las plantas.
- b) Monitoreo y evaluación del programa
- c) Material fotográfico que dé evidencia de dichas actividades





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020**  
**EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20**

- d) Firma del responsable directo de la ejecución, seguimiento y mantenimiento del programa de reforestación.

Lo anterior, con la finalidad de prevenir impactos inesperados o cambios en las tendencias de los ya considerados, identificación inmediata de cuando algún aspecto se acerca a un nivel crítico pre-establecido, valorar la eficacia de las medidas implementadas, así como proponer ajustes o modificaciones a las acciones realizadas para evitar la afectación ambiental en el área de influencia de **“El Proyecto”**.

Una vez validado dicho PMA por esta Delegación Federal, **“El Promovente”** presentará periódicamente tal y como se establece en el informe al que se refiere en el Resuelve Décimo de la presente, los resultados y observaciones obtenidos de su ejecución y seguimiento, así como las correspondientes medidas correctivas derivadas de la ejecución de las medidas establecidas.

6. Se le solicita en los informes anuales que se citan en el Resuelve Décimo de la presente Resolución, presenten las hojas de control de mantenimiento de la maquinaria y equipo que se realizaron en ese período.
7. Con fundamento en los artículos 1 fracción V de la LGEEPA, el cual establece que uno de los objetivos es propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo las bases para el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; artículo 3 fracción III, el cual define el aprovechamiento sustentable como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos; artículo 15 fracción II, donde se establece que para la formulación y conducción de la política ambiental se tendrá como un criterio el aprovechamiento de los ecosistemas y sus elementos de manera tal que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad; artículo 79 fracciones I, II y III, donde se establecen como criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, la preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en territorio nacional; la continuidad de los biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación y la preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020  
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20**

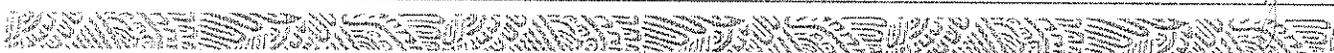
sujetas a protección especial; así como el artículo 83 primer párrafo, el cual establece que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evaluación de dichas especies. Conforme a lo previamente mencionado, en caso de que **“El Promovente”** identifique alguna especie de interés o dentro de alguna de las categorías de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y en caso de ser viable el rescate y reubicación de alguna especie de flora o fauna, deberá presentar anexo al informe anual, un reporte, el cual deberá incluir los siguientes puntos:

- a) Identificación de las especies de flora y fauna que fueron reubicadas.
- b) Descripción de las técnicas empleadas para la realizar el manejo de los individuos de las especies de flora o fauna silvestre rescatadas.
- c) Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos por la aplicación de las acciones de dicho programa.
- d) Criterios que se emplearán para determinar la eficiencia y eficacia de la aplicación de las distintas actividades.
- e) Estimación de costos involucrados en la elaboración e instrumentación de las especies propuestas, desglosando el costo de todas y cada una de las acciones que pretende, así como los costos directos e indirectos.
- f) Manejo e interpretación de los resultados.

Es importante aclararle que dicho rescate y reubicación lo deberán realizar técnicos especializados en la materia.

8. Queda prohibido en cualquier etapa de **“El Proyecto”**:

- a) Realizar la extracción de material pétreo dirigido principalmente hacia la margen izquierda del río, la extracción deberá realizarse únicamente en el centro del cauce del río Zanatenco y en el área de extracción solicitada.
- b) El establecimiento de cualquier tipo de infraestructura hidráulica o aprovechamiento no contemplado en el Resuelve Primero de la presente resolución.
- c) Extraer material pétreo de áreas no contempladas en el Resuelve Primero del presente documento.
- d) Dejar maquinaria, equipo, herramientas o materiales en el interior del área de aprovechamiento o zona federal al finalizar las actividades diarias autorizadas.



*(Handwritten mark)*



**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020  
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20**

- e) Realizar la cacería y cualquier modalidad de extracción de la flora y fauna en el sitio de **“El Proyecto”** y su área de influencia, así como de cualquier otro recurso natural del cual no cuente con la autorización correspondiente emitida por esta Secretaría.
- f) El derrame de hidrocarburos en el suelo y cuerpos de agua, así como la realización del mantenimiento de maquinaria cerca o dentro de cuerpos de agua en el área de **“El Proyecto”**.
- g) Dañar por cualquier medio la vegetación riparia.
- h) Realizar la apertura de varias brechas de acceso, para evitar la afectación innecesaria de la vegetación o que dañen los bordos.
- i) La quema a cielo abierto de residuos sólidos.

**NOVENO.-** Una vez validado el Plan de Manejo Ambiental (PMA) con sus programas, **“El Proyecto”** a partir del siguiente día hábil de la notificación de su validación, deberá realizar cada una de las medidas y acciones propuestas, así como de las medidas que propone **“El Proyecto”** en la MIA-P.

**DÉCIMO.-** Para el seguimiento de las acciones y medidas de mitigación y/o compensación, y de las establecidas en los Resuelve y Condicionantes de la presente Resolución, **“El Promovente”** deberá presentar informes de cumplimiento de los resuelve y condicionantes del presente Resolutivo y de las medidas que propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad anual, debiendo informar lo realizado en el período de enero a diciembre en el primer bimestre del año inmediato siguiente. Conforme al siguiente calendario:

Año de Vigencia	Período Informado	Presentación del Informe
1	Fecha de notificación – Diciembre 2020	Enero – Febrero 2021
2	Enero – Diciembre 2021	Enero – Febrero 2022
3	Enero – Diciembre 2022	Enero – Febrero 2023
4	Enero – Diciembre 2023	Enero – Febrero 2024
5	Enero – Diciembre 2024	Enero – Febrero 2025

El cual deberá contener los resultados obtenidos, con el objeto de que se constate la eficiencia de las acciones realizadas para todos los Resuelve y Condicionantes de la presente Resolución, y complementado con anexos fotográficos, videocintas y/o pruebas fehacientes, donde se indique cada una de las acciones realizadas y su ubicación. Asimismo, deberá presentar una copia de este informe a la Delegación de la PROFEPA en Chiapas.





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020**  
**EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20**

**DÉCIMO PRIMERO.-** Con base a los Resuelve PRIMERO, SEGUNDO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, **“El Promovente”** previo al finalizar la vigencia y de solicitar la renovación, deberá demostrar que efectivamente dio cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación, y compensación que propuso en la MIA-P, así como lo requerido en los Resueltos y Condicionantes del Resolutivo con los informes correspondientes en tiempo y forma fueron llevados a cabo, esto deberá verse reflejado en el área de **“El Promovente”** y su zona de influencia. Asimismo, se le informa a **“El Promovente”** que la PROFEPA en el ámbito de sus atribuciones determinará lo conducente respecto a la verificación y cumplimiento de los Resueltos y Condicionantes, de igual manera se le comunica que en el seguimiento del mismo, será el acta de inspección y/o las resoluciones que de ellas deriven, los documentos que harán constar a esta Delegación Federal el cumplimiento de lo ya mencionado, establecidos en la presente autorización.

**DÉCIMOSEGUNDO.-** La presente Resolución a favor de **“El Promovente”** es personal. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA, en el cual dicho ordenamiento dispone que **“El Promovente”** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de su Proyecto, esta Delegación Federal dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que **“El Promovente”** pretenda transferir la titularidad de su Proyecto, el contrato de transferencia deberá incluir la obligación total o la obligación solidaria del cumplimiento de los resueltos y condicionantes establecidos en el presente Resolutivo y tal situación deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta Delegación Federal determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con **“El Proyecto”**, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos a **“El Promovente”** en el presente Resolutivo.

Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. De tal efecto, el incumplimiento por parte de **“El Promovente”** a cualquiera de los Resueltos y/o Condicionantes establecidos en esta autorización, invalidará el alcance del presente oficio sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en los ordenamientos que resulten aplicables.





**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020  
**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-11/20

**DÉCIMOTERCERO.- “El Promovente”** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados a **“El Proyecto”** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades de **“El Proyecto”**, que no hayan sido considerados por él mismo en la descripción contenida en la MIA-P presentada.

**DÉCIMOCUARTO.- “El Promovente”**, será el responsable ante esta Delegación Federal, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar la ejecución de **“El Proyecto”**. Por tal motivo, **“El Promovente”** deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para ejecutar las obras y actividades señaladas en el Resuelve Primero, acaten los Resueltos y las Condicionantes a los cuales queda sujeta la presente autorización y de las medidas de prevención, mitigación y compensación que **“El Promovente”** propone en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los elementos abióticos presentes en el predio de **“El Proyecto”**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA, artículo 56 del REIA y las medidas y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**DÉCIMOQUINTO.-** La SEMARNAT, a través de la PROFEPA con base en lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la SEMARNAT, vigilará el cumplimiento de los Resueltos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del REIA.

**DÉCIMOSEXTO.- “El Promovente”** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, la información solicitada y complementaria, así como el original de la presente resolución, para efectos de mostrarles a la autoridad competente que así lo requiera. Asimismo, para la autorización de futuras obras de **“El Promovente”**, dentro del estado de Chiapas, deberán hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar. Asimismo, para





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2338/2020  
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-11/20**

cualquier trámite ante esta Delegación Federal relacionado con la presente autorización, deberá hacer referencia de la bitácora y clave de **“El Proyecto”**.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento a **“El Promovente”**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA y artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Notifíquese a **“El Promovente”** y/o a su autorizado para oír y/o recibir notificaciones, en el domicilio indicado en el proemio de la presente Resolución por alguno de los medios legales previstos en los artículos 35 y 36 y demás aplicables de la LFPA.



*[Handwritten Signature]*  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACIÓN FEDERAL  
CHIAPAS

Así lo Resolvió y Firma la Jefa de la Unidad Jurídica, **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, designada mediante oficio 00794 de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, por el Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

MAYAO / CASL / NDHR

